



Recurso de Revisión N°: 00215/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00215/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta de Protectora de Bosques del Estado de México, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00004/PROBOSQUE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"solito conocer la nomina de la segunda quincena de diciembre 2016, aguinaldo bonos y compensaciones en version publica de todo el personal." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día siete de febrero del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información adjuntando dos archivos electrónicos consistentes en:

- a) Un documento que contiene la nómina del aguinaldo y bonos de diciembre de dos mil dieciséis del sujeto obligado.
- b) Un archivo electrónico consistente en la nómina de personal quincena 24/2016, periodo del 16 al 31 de diciembre de 2016..

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00215/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"incompleto"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No viene todo el personal de protectora de bosques pedi nomina , aguinaldo y bonos de TODO el personal."[sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de febrero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, se tuvo por rendido el informe de justificación por parte del sujeto obligado, el cual se puso a la vista del recurrente mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete; sin que el recurrente adujera manifestación alguna; decretándose el cierre de la misma en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Recurso de Revisión N°:

00215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Protectora de Bosques del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo,

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ningún motivo de improcedencia ni mucho menos se hizo valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apeándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus

por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Así, para determinar que se tiene por modificado o revocado el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se satisfizo el derecho de acceso a la información accionado por el particular, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas que demuestran que el recurso de revisión se ha quedado sin materia de revisión.

Para arribar a lo anterior se parte de la premisa de los supuestos de hecho inmersos en el recurso de revisión, estableciendo la materia de éste para arribar a la conclusión si efectivamente con la información anexa al informe justificado de fecha catorce y su alcance de fecha veintiuno, ambos de febrero de la presente anualidad cumplen con la materia de la solicitud, y si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establecen las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como se desprende del medio de impugnación que nos ocupa, el hoy recurrente señala como acto impugnado que la información fue incompleta ya que no viene todo el

Recurso de Revisión N°:

00215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Protectora de Bosques del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

personal de protectora de bosques, señalando de manera literal *“No viene todo el personal de protectora de bosques pedi nomina , aguinaldo y bonos de TODO el personal.”[sic]*

Agravios que establecen una *causa petendi* (causa de pedir) específica, siendo ésta la *nómina, aguinaldo y bonos de todo el personal* ya que aduce que no viene todo el personal en la información otorgada en respuesta; referencias que en la especie resultan ser la materia del recurso de revisión.

Es de recordar que como obra en el sumario, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información efectivamente entregó la nómina, bonos y aguinaldo del personal de base, documentación que consiente tácitamente al no recurrirse dicha información sino que su disenso se encamina a la información correspondiente al personal restante.

Ahora bien, en el procedimiento de trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado específicamente en la etapa de instrucción, mediante documento público signado por el Jefe de la UIPPEI y Presidente del Comité de Transparencia de PROBOSQUE, señala que por un error del servidor público habilitado, se omitió incluir información del personal eventual que trabaja en PROBOSQUE, por tratarse de un error involuntario, además aduce que se adjuntan dos archivos electrónicos con información del personal

eventual: “nómina eventual de la quincena correspondiente del 16/12/2016 al 31/12/2016 y aguinaldo del personal eventual 2016”, especificando que no se asignan bonos al personal eventual.

Documental pública que hace prueba plena en términos de lo que disponen los artículos 57, 59 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del correlativo 195 de la Ley de Transparencia, y de la cual se desprende la aceptación por parte del sujeto obligado, en razón de que involuntariamente no adjuntó la información del personal eventual, señalando que anexa la nómina del personal eventual de la quincena correspondiente del 16/12/2016 al 31/12/2016 y aguinaldo del personal eventual 2016, asimismo, es claro en establecer que no se asignan bonos al personal eventual.

Manifestaciones que son idóneas y congruentes con la materia de revisión que nos ocupa, ya que se desprende del análisis minucioso a los anexos al informe justificado que efectivamente se entregó la nómina del personal eventual, así como el aguinaldo correspondiente y por lo que hace a los bonos se clarificó que no se entregan al personal eventual, dejando sin efectos el recurso de revisión, ya que como se desprendió de líneas anteriores la materia de revisión consistía literalmente en lo siguiente: *“No viene todo el personal de protectora de bosques pedi nomina , aguinaldo y bonos de TODO el personal.”[sic]*

Recurso de Revisión N°:

00215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Protectora de Bosques del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese tenor, se dio cabal cumplimiento a la solicitud de información ya que es inconcuso que el sujeto obligado aceptó expresamente que por un error involuntario no adjuntó la nómina de todo el personal tal y como lo adujo el hoy recurrente, no obstante en la etapa de instrucción modificó el acto impugnado mediante distinta documentación la cual en su conjunto resulta suficiente para dar por satisfecho el derecho accionado.

De igual manera es insoslayable resaltar que este Órgano Resolutor no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información, la cual se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense; lo cual es compartido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sirviendo de sustento a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces IFAI cuyo rubro y texto señala:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una

causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su numeral 11 establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Es por todo lo anterior que el personal que asume el sujeto obligado es el que labora en PROBOSQUE, resulta suficiente para dar por atendida la solicitud de información que nos ocupa sin que sea procedente cuestionar la veracidad de lo inmerso en los documentos anexos.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Recurso de Revisión N°:

00215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Protectora de Bosques del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Al modificarse el acto impugnado, se advierte que el recurso de revisión en estudio ha quedado sin materia, al haberse superado la Litis del presente asunto, por las razones citadas en el presente considerando, siendo evidente la actualización de la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis.

Lo anterior es así, ya que en la fracción III del arábigo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala dos elementos indispensables; a saber:

a) El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales anexas en fechas catorce y veintiuno de febrero de la presente anualidad, la cual deviene de la autoridad emisora de la respuesta primigenia que le fuera desfavorable a la petición del particular, modificando ésta última y permitiendo el acceso a la información por medio de las documentales abordadas en el presente fallo, lo cual demuestra el cumplimiento al requerimiento primigenio.

b) Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión es que se le había entregado información de manera

incompleta, lo que se corroboró con el documento público analizado en el presente considerando y donde se estableció que efectivamente el sujeto obligado asume que por un error involuntario no se entregó la información completa, no obstante en el mismo acto entrega la información que da contestación a lo solicitado, por lo que el agravio del particular se vio superado con las documentales ya referidas.

En ese orden de ideas, lo correcto es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa; resultando inatendibles sus motivos de inconformidad, sirviendo de apoyo por analogía, y de manera orientadora, la tesis aislada con número de registro 213609 del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Resolución que deberá notificarse al sujeto obligado para conocimiento y de igual manera al hoy recurrente y si es su deseo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, en el supuesto de que el presente fallo le sea desfavorable.

Recurso de Revisión N°: 00215/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Protectora de Bosques del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, en concordancia con el diverso 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00215/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 00215/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Sujeto Obligado**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.



Recurso de Revisión N°:

00215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Protectora de Bosques del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00215/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Protectora de Bosques del Estado de
México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00215/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR